

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL <i>Promoviente</i>	OCE-RE-2016-83
Vs	CASO NÚM.: OCE-VA-2016-07
JOSÉ "CHÉ" PÉREZ CORDERO Candidato Representante Distrito 18 PNP	EN EL ASUNTO DE:
<i>Promovido</i>	NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA No radicación informe Abril – Junio 2016 Art. 7.000 Ley 222

RESOLUCIÓN

Mediante notificación del 19 de agosto del 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, en adelante OCE, le impuso al promovido en epígrafe la multa administrativa, OCE-NMA-2016-194, por la suma de \$500.00. La misma obedeció a que el promovido dejó de presentar su informe de ingresos y gastos correspondiente al período de abril a junio de 2016. Inconforme con lo anterior, el promovido solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la OCE, en adelante, el Reglamento. De conformidad con la sección 5.3 del Reglamento referimos el incidente ante la consideración de un oficial examinador. Surge de los autos que dicho oficial ordenó el inicio del descubrimiento de prueba y señaló vista sobre el estado de los procedimientos para el 18 de noviembre de 2016.

TTC
Surge igualmente de los autos que el 17 de noviembre el promovido presentó ante la consideración del Oficial Examinador un escrito titulado "Moción de suspensión de vista y pago de multa". En dicho escrito el promovido reconoció la notificación de la multa, su solicitud de inicio de los procedimientos administrativos y además su disponibilidad para satisfacer la multa según impuesta el 19 de agosto de 2016. El promovido solicitó además se cancelara la vista señalada para el 18 de noviembre, ya que en dicha fecha realizaría el pago de la multa.

MAV
El Oficial tomó el escrito del promovido como una solicitud de desistimiento voluntario y dejó sin efecto la vista sobre el estado de los procedimientos. En esa misma fecha presentó su informe con sus determinaciones y recomendaciones. En específico, recomendó que se confirmara la multa impuesta. Veamos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos surge de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico". Dicho estatuto, en su artículo 7.000(a) expresamente dispone lo siguiente:

"Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos." [sic]

El artículo 13.006 de la Ley 222 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito, constituye una falta administrativa, sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento para la imposición de multas administrativas de la Oficina del Contralor Electoral (Reglamento Núm. 14), provee en su sección 2.6 (46) para una multa de entre quinientos (500) a mil (1,000) dólares en aquellos casos en que el infractor sea una persona natural y deje de rendir los informes requeridos.¹

ztc
El Reglamento número 13 concede a toda persona adversamente afectada por una multa impuesta por la Oficina del Contralor Electoral, el derecho a solicitar la reconsideración de la multa o iniciar un proceso adjudicativo, en donde se determinará si la misma debe proceder. Dicho reglamento a su vez permite que una parte interesada desista de su solicitud. Como regla general, dicho desistimiento es con perjuicio. Véase Reglamento Número 13, Secciones 5.1, 12.1 (m) y 16.3.

MAV
Examinados con detenimiento los autos, habiendo el promovido reconocido la infracción imputada, emitimos la siguiente

¹ El Reglamento Número 14 vigente, aprobado el 28 de junio de 2016, derogó el reglamento promulgado el 27 de agosto de 2012, el cual contenía una disposición similar en su sección 3.1 (18).

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, acogemos en su totalidad el informe y recomendaciones del oficial examinador, tomamos por desistido, por parte del promovido, el proceso adjudicativo, con perjuicio, ordenamos el archivo total de la acción iniciada por el promovido y en consecuencia, confirmamos la multa de \$500.00 impuesta al promovido el 19 de agosto de 2016.

Se apercibe al promovido que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la

Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

REVISIÓN JUDICIAL

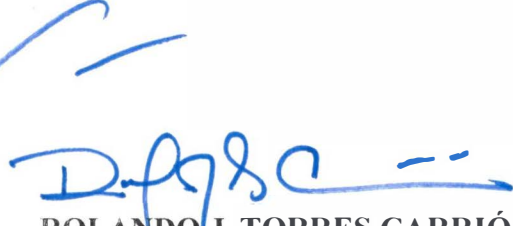
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2016.



MANUEL A. TORRES NIEVES
Contralor Electoral



ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN

YO, SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

JOSÉ PÉREZ CORDERO
HC 60 Box 29041
Aguada, PR 00602

y por correo interno:

LCDA. CRISTINA CÓRDOVA PONCE
Directora Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2016.



SARAH RODRIGUEZ DE JESUS
Secretaria Oficina del Contralor Electoral